

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.) 03-feb.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), igualmente le informo que me comuniqué con el accionante, quien indicó que no le han realizado el pago de sus incapacidades. Este expediente fue recibido el 02-feb.-2021 a la 4 p.m. mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

*ANGÉLICA MARÍA GARCÍA*

**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.**  
Escribiente

**Asunto:** CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA C.C. 16.365.632**  
**Accionado:** COOMEVA EPS  
**Radicación:** 76-248-40-89-001-**2020-00683-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.) tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir en grado de **CONSULTA** sobre el auto sancionatorio librado dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el accionante **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.365.632** de Tuluá, Valle del Cauca, contra **COOMEVA EPS**.

#### **HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Mediante **sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020<sup>1</sup>** el Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito (V.) dispuso tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del acá accionante. En consecuencia le ordenó a la EPS COOMEVA que debía garantizar el PAGO DE LAS INCAPACIDADES ENTRE EL 25 DE NOVIEMBRE AL 09 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL 18 DE ENERO AL 01 DE FEBRERO DE 2019, DEL 06 AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE 2019, las cuales no han sido canceladas, según informó el actor.

El despacho una vez adelantado el trámite de desacato dispuso la **sanción** contra la

---

<sup>1</sup> Folio 3 PDF

EPS mediante auto N° 70 del 01 de febrero de 2021 imponiéndole a la Dra. Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera Directora Regional de Salud Suroccidente arresto por el término de un -01- día y multa pecuniaria por cero punto once 0,11 salarios mínimos mensuales vigentes, compulsó copias al Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela por Fraude a resolución judicial y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

### **CONSIDERACIONES:**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es precedente confirmar la providencia consultada dentro de este expediente, a saber el auto N° 70 del 01 de febrero de 2021? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Recordemos que el trámite del Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos fundamentales del afectado e incluso la libertad del eventual sancionado, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En esa línea de ideas, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela (sentencia N° 004 del 14 de enero de 2009)** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que, se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Si bien en el presente asunto, el Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito (V.), se

ocupó de surtir el trámite con sujeción a la normatividad que rige el trámite de desacato, debe resaltarse que estando en juego un derecho fundamental como lo es la libertad, resulta necesario **definir quién es la persona en concreto**, que eventualmente puede ser privada *pro tempore* de la misma, y a quien se le debe garantizar el derecho de defensa, lo cual se puede lograr en la medida en que se le notifique directamente la existencia del incidente y se le haga saber que la actuación en comento se dirige contra él, lo cual riñe la expedición de una providencia contra una persona indeterminada. Por manera que la omisión de notificación a una persona en concreto y de manera personal da lugar a pensar que la omisión procedimental denota una anomalía que se subsume en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 9º *"Cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas [...]".*

En atención a lo anterior, se evidencia que si bien el trámite se dirigió contra una persona determinada, a saber el Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, se denota que durante todo el trámite se requirió a dicho funcionario, se dio apertura del desacato en su contra, sin embargo, al proferir la sanción contenida en el auto N° 70 del 01 de febrero de 2021, el A Quo dispuso sancionar a la Dra. Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera Directora Regional de Salud Suroccidente, cuando en ningún momento aquella había sido vinculada al trámite y en todo caso el cumplimiento de la orden impartida mediante la **sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020**, no puede ser atribuida a quien no tiene la facultad legal para hacerlo, pues en el presente caso el actual encargado del cumplimiento es el Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de Coomeva EPS, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad a la Dra. Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera, dado que no es ella la encargada del cumplimiento, ver folio 27 cuaderno PDF.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Rafael Ostau de Lafont, mencionó que es indispensable sancionar al responsable directo del incumplimiento, diciendo que:

*"Esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que cuando se trata de una sanción esta no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso, en el incidente, y que la expresión "o a quien haga sus veces" resulta ilegítima, ya que bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. **En estos casos no se trata de la entidad ni de un individuo diferente, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden**; así mismo se debe determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo y analizar el*

**comportamiento de la persona natural que como funcionario de la entidad es responsable del cumplimiento de la orden de tutela. (...).** Debido al incumplimiento por parte del destinatario de la orden, se interpuso incidente de desacato, el cual fue resuelto en sentido confirmatorio. Sin embargo, en el auto que decidió el desacato se resolvió sancionar a la Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., incurriendo así en un error grave, **al sancionar a otro funcionario distinto al obligado a acatar la orden judicial.** Así las cosas, la Sala entendió que el derecho fundamental al debido proceso de la actora en su calidad de Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca, había sido vulnerado, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 dispone, como ya se indicó, **que la sanción por desacato se debe imponer a quien estaba obligado a cumplir el fallo de tutela,** que en el caso concreto era la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C., del Seguro Social y no a la actora quien desempeñaba el cargo de Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C." Negrillas fuera del original

Ahora bien, no se puede obviar la orden contenida en la sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020 emitida en favor del cotizante **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA**, por lo que se insta al juzgado de primera instancia para que a la mayor brevedad posible adelante el trámite contra el precitado funcionario de la EPS COOMEVA quien tiene la competencia para ello, y para que proceda en la forma y términos dispuestos en la sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020, advirtiéndole las consecuencias de no cumplir con esa orden.

Corolario, para subsanar la deficiencia del presente trámite, corresponderá en este instante proceder a **declarar la nulidad** de lo actuado en primera instancia a partir inclusive del auto visto a folio 14. Se ordenará al despacho de primera instancia que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado procure adelantar el presente trámite incidental contra el funcionario adscrito a la **EPS COOMEVA** Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, proceda luego a notificarlo, requerirlo, vincularlo al presente incidente si no acatare tal fallo y surta con ellos las notificaciones de rigor, si es del caso practique las pruebas a que haya lugar y proceda a decidir nuevamente según corresponda.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado dentro de este expediente

J.02.CC Palmira  
Consulta de desacato 2020-00683-01  
Auto 03 febrero 2021

a partir inclusive del folio 14 y siguientes del cuaderno de primera instancia de este incidente adelantado por el señor **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.365.632** de Tuluá, Valle del Cauca, contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito (V.) que procure renovar la actuación, contra el Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y proceda a decidir nuevamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada, y retorne este expediente al Juzgado de origen.

**CUMPLASE,**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071e819f8a487d14c7e49972b76cde18717e044a49ea3e5271a5bc23c275c9e**

Documento generado en 03/02/2021 03:06:44 PM